RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2351/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. En el expediente consta que, el siete de noviembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información, vía escrito libre, al Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer el reporte trimestral de inversión de participantes federales, arbitrios y FORTAMUN dos mil dieciséis- dos mil diecisiete.

II. El veintidós de noviembre del año en curso, la parte ahora recurrente, envió un correo electrónico a la cuenta institucional de este órgano garante, expresando que a la fecha no ha recibido respuesta por parte del sujeto obligado.

III. El mismo veintidós de noviembre del año en curso, la comisionada presidenta de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente

para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Desechamiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe desecharse, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 145, párrafo 1 de la Ley 875 citada, dispone que las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción.

Asimismo en el artículo 147 del referido ordenamiento se señala que, excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 de la Ley en cita, podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Mientras que el numeral 156, párrafo 1, de la ley en cita dispone que el solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

Por su parte el artículo 222, fracción II, del ordenamiento en consulta, señala que el recurso será desechado por improcedente cuando sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que el plazo límite para dar respuesta a la solicitud era el **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, considerando que la solicitud de información se tuvo por presentada el siete de noviembre del año en curso.

Por lo que si la interposición del recurso de revisión se realizó el **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, es innegable que ésta fue extemporánea habida cuenta que se hizo el mismo día del vencimiento del plazo que tenía el Ayuntamiento obligado para emitir respuesta a lo peticionado, pues la fecha límite era el propio veintidós de noviembre del año en curso.

Con lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción II, de la ley antes citada, ya que la misma establece que el recurso de revisión se desechará por improcedente cuando sea extemporáneo por haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156 de dicha ley, que en la parte relativa señala que el lapso de quince días hábiles siguientes para interponerlo es a partir *"del vencimiento del plazo para su notificación"*, lo que en el caso no se actualizó.

En este sentido y al advertirse que a la fecha de la interposición del recurso de revisión el sujeto obligado aún estaba en posibilidad de dar respuesta dentro del término legal, lo procedente es **dejar a salvo los derechos del recurrente para que en caso de estimarlo necesario interponga un recurso de revisión procedente contra: a) la respuesta que debió realizar el sujeto obligado,** a más tardar el veintidós de noviembre del año en curso; **o b) por la falta de respuesta a la solicitud de información**; supuesto en el que deberá interponer el recurso a partir del veintitrés de noviembre del año en curso.

Debiendo considerar que en términos del artículo 156, párrafo 1, de la Ley 875 de la materia, el plazo para interponer el recurso es de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta; y además, debe considerar el criterio 9/2015 de este Instituto de rubro y texto: *"**NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.** La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los*

derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo".

En consecuencia lo procedente es desechar el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo los derechos del recurrente para que en caso de estimarlo necesario interponga un recurso de revisión procedente contra: a) la respuesta que deba realizar el sujeto obligado,** a más tardar el veintidós de noviembre del año en curso; **o b) por la falta de respuesta a la solicitud de información**; supuesto en el que deberá interponer el recurso a partir del veintitrés de noviembre del año en curso.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos